

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 425

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley estableciendo el Derecho de
Respuesta por los medios de comunicación.

Entró en la Sesión 11/11/1994

Girado a la Comisión
Nº:

1

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

09. 11. 94

MESA DE ENTRADA

Nº 425 Hs. 14⁴⁵ FIRMA.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución de la Provincia reconoce explícitamente el derecho de respuesta de todos los habitantes, en concordancia con el Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley Nacional 23.054. Este derecho se ejercerá "... en la forma en que la ley lo determine." (conforme artículo 47 de la Constitución de la Provincia).

La justificación del derecho de respuesta es el enriquecimiento del debate sobre los hechos, posibilitando el conocimiento de la verdad. Por otra parte resguarda el honor o la estima del damnificado otorgándole la posibilidad de difundir sus explicaciones en las mismas condiciones en que se difundió el hecho inexacto o agravante.

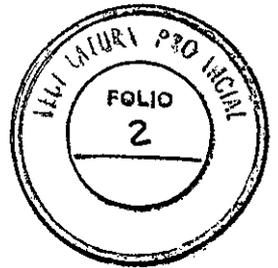
El derecho de respuesta exige de los profesionales de la información límites implícitos e ineludibles en el ejercicio de su profesión. Existe un principio de responsabilidad, pero obviamente este principio no puede interpretarse como una incitación a la autocensura.

La Ley es respetuosa del derecho de los responsables de los medios de determinar el contenido de sus publicaciones o emisiones o de difundir opiniones críticas o ideas. Pero este interés no es un derecho absoluto de publicar o emitir cualquier información o noticia, independientemente de su forma o contenido. Los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por la Constitución Provincial no son absolutos o ilimitados sino que se ejercen conforme las normas que reglamenten su ejercicio. En este sentido el derecho de respuesta es una limitación o restricción razonable de la libertad de expresión.

El artículo 10 de la ley se refiere a la difusión de la información por los medios de comunicación. Esta disposición alude a cualquier medio idóneo para la emisión o difusión de hechos que se dirijan al público en general, sin caer en enunciaciones taxativas incapaces de comprender casos no previstos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Por otra parte el artículo 2º dispone que las informaciones inexactas son aquellas presentaciones contrarias a la verdad, fuera de contexto, o tendenciosas de los hechos. La circunstancia de atribuir erróneamente una idea a una persona no es una opinión sino una información fáctica errónea. Por otra parte las afirmaciones agraviantes, según el artículo 3º, son afirmaciones lesivas de la dignidad del sujeto.

El ejercicio del derecho de respuesta no depende de la intención o culpa de la fuente o del medio de difusión sino de la inexactitud perjudicial o del agravio causado al respondiente.

Las críticas, opiniones personales o valoraciones no pueden ser objeto de respuesta siempre que se mantengan dentro del respeto a las personas.

Las disposiciones descriptas anteriormente comprenden dos supuestos: a) la difusión de información inexacta, en sentido objetivo, que cause perjuicio; b) las opiniones agraviantes, de carácter subjetivo.

Las características más relevantes del derecho de respuesta, reglamentado por la presente norma son: a) la difusión de la respuesta por el mismo medio e incluso en iguales condiciones (Capítulo VI), b) la celeridad e inmediatez en la difusión de la respuesta (Capítulo VI), c) la posibilidad de recurrir a la justicia (Capítulo V), d) el pronunciamiento inmediato del órgano judicial en caso de negativa del medio a difundir la respuesta (Capítulo V).

La respuesta debe ser oportuna. La eficiencia del procedimiento del requerimiento o del juicio de respuesta depende de su celeridad. En efecto el poder de las afirmaciones inexactas o agraviantes perjudiciales consiste en la lentitud de la desmentida o respuesta del damnificado.

La Ley establece límites temporales razonables para que el medio de difusión satisfaga el requerimiento (artículos 33, 34 y 35), o para la tramitación del proceso judicial de respuesta (Capítulo V).

La gratuidad de la difusión de la respuesta en los medios de comunicación (artículo 37) se justifica por: la eventual incapacidad económica del respondiente, el principio de equidad, o el interés público en el conocimiento de los hechos exactos. Sin embargo la gratuidad no obsta al ejercicio de la acción de repetición que corresponde al órgano difusor (conforme artículo 37º).

En caso que el órgano de difusión no admitiere la respuesta que se le hubiere requerido la ley prevé una vía judicial de máxima celeridad que garantiza los derechos de las partes (Capítulo V). En principio las personas



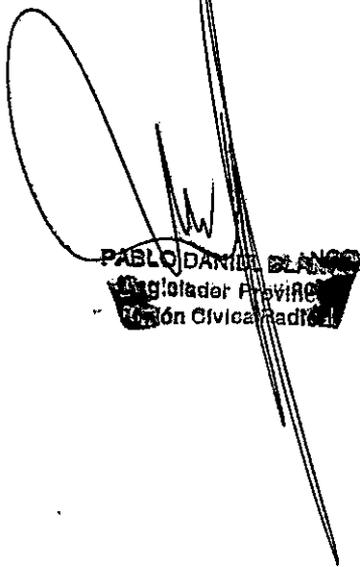
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



perjudicadas sólo cuentan con las instancias judiciales ordinarias. Ello supone un trámite judicial no siempre expeditivo, siendo los resultados comunmente extemporáneos. La corrección de los hechos inexactos o afirmaciones agraviantes se realizan demasiado tarde porque la comunidad ha internalizado la información perjudicial -inexacta o agraviante-. La opinión pública tiene una imagen disvaliosa del damnificado porque éste carece de la posibilidad de respuesta inmediata. El procedimiento de requerimiento o, en su caso, el proceso judicial de respuesta que preve la Ley, garantizan la rectificación inmediata del respondiente.

El artículo 449 prescribe que los responsables no se eximirán de otros tipos de responsabilidades en el caso que la conducta en cuestión diera lugar a otro tipo de acciones legales. En particular el derecho de respuesta no obsta al ejercicio de la acción de indemnización, que se regirá por las normas del derecho común

Por último el Capítulo VIII establece que si cualquier medio hubiere informado que una persona era sospechosa de la comisión de un delito deberá publicar gratuitamente la información sobre el sobreseimiento provisorio o definitivo a instancia del interesado. En este supuesto especial el plazo para el requerimiento o el inicio de la acción judicial se cuenta desde un hecho posterior a la mención del sujeto damnificado por el órgano de difusión.-


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1º: Toda persona física o jurídica que se considere perjudicada por informaciones inexactas o agraviantes, difundidas en la Provincia, a través de los medios de comunicación que se dirijan al público en general, tiene derecho a corregir o contestar las afirmaciones por el mismo órgano de difusión.

CAPITULO II

Del objeto

ARTÍCULO 2º: Las informaciones inexactas, cualquiera fuere la intención de la fuente o del medio de difusión, son afirmaciones erróneas, unilaterales, fuera de contexto, o tendenciosas de los hechos, perjudiciales para el respondiente.

ARTÍCULO 3º: Las informaciones agraviantes, cualquiera fuere la intención de la fuente o del medio de difusión, son afirmaciones lesivas de la dignidad del sujeto.

ARTÍCULO 4º: Las opiniones personales, valoraciones o advertencias no son susceptibles de respuesta, siempre que respeten la dignidad de las personas.

ARTÍCULO 5º: Las informaciones difundidas a través del Boletín Oficial, Diario de Sesiones o fallos judiciales no son susceptibles de respuesta. Sin embargo ella procede contra los actos administrativos o fallos judiciales difundidos por los medios de comunicación.

ARTÍCULO 6º: Las imágenes difundidas por los medios de comunicación son susceptibles de respuesta por los sujetos damnificados.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



CAPITULO III De la legitimación

ARTÍCULO 79: En caso de ausencia o impedimento de la persona física, están legitimados para requerir o iniciar la acción los parientes hasta el cuarto grado. La prevención del pariente más cercano excluirá a los otros.

ARTÍCULO 80: En caso de fallecimiento del damnificado sus herederos forzosos podrán iniciar o continuar el requerimiento o la acción de respuesta contra el o los responsables.

CAPITULO IV Del requerimiento

ARTÍCULO 90: La persona damnificada por la difusión de informaciones inexactas o agraviantes podrá requerir al director o redactor responsable del medio la difusión de la respuesta.

ARTÍCULO 100: En el escrito deberán mencionarse los datos del damnificado, la identidad del firmante, si no coincidiera con la persona del damnificado, y la información inexacta o agraviante, adjuntándose el texto de la respuesta.

ARTÍCULO 110: Los caracteres, extensión, diagramación o ubicación serán similares al texto que originó la respuesta. Si se tratare de medios televisivos o radiales la respuesta no podrá exceder el tiempo de duración de la información inexacta o agraviante. En el texto de la respuesta se individualizará la información que la motiva.

ARTÍCULO 120: La extensión o duración de la respuesta podrá ser superior a la de la información que la motiva, siempre que ello fuere imprescindible para un ejercicio regular del derecho de respuesta.

ARTÍCULO 130: La respuesta se limitará a establecer las razones que desvirtúan la inexactitud o el agravio de la información. La respuesta podrá comprender los antecedentes relevantes que tuvieren relación directa con ella, pudiendo señalar los hechos que demostraren su veracidad o exactitud.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 14º: La respuesta no comprenderá juicios de valor, opiniones o apreciaciones personales.

ARTÍCULO 15º: La respuesta no podrá lesionar los intereses legítimos de terceros u ofender al periodista, locutor o responsable del medio de difusión.

ARTÍCULO 16º: El medio deberá notificar con antelación al respondiente el día de la publicación. En caso de medios radiales o televisivos deberá notificar el día e incluso la hora de la emisión.

CAPITULO V

De la demanda judicial

ARTÍCULO 17º: En caso de que el medio no publicase o difundiese íntegramente la respuesta, o modificase el contenido o la forma sin el consentimiento del respondiente, éste podrá ejercer la acción de respuesta, mediante procedimiento sumarísimo.

ARTÍCULO 18º: El juez competente será el juez en lo civil del lugar de difusión de la afirmación o de radicación del medio, a elección del respondiente.

ARTÍCULO 19º: El requerimiento ante el medio de difusión es de carácter previo e incluso obligatorio para intentar la acción judicial de respuesta.

ARTÍCULO 20º: La demanda deberá contener, además de los requisitos procesales vigentes, la información inexacta o agravante, el texto de la respuesta y la constancia de la notificación del requerimiento al medio de difusión.

ARTÍCULO 21º: El juez rechazará la demanda, sin más trámite, si la respuesta fuere manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 22º: El juzgado correrá traslado de la demanda al medio de difusión, notificándole la fecha de la audiencia con una antelación no inferior a los dos días.

ARTÍCULO 23º: El juez citará a las partes a audiencia instándolas a una conciliación. Si ello no fuere posible el responsable del medio contestará la demanda en la audiencia, ofreciendo la prueba de que intentare valerse.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 24º: La audiencia se realizará dentro del término de diez días desde la presentación del escrito de demanda ante el juez competente. Este fallará en la audiencia.

ARTÍCULO 25º: El juez sólo admitirá las pruebas pertinentes que puedan producirse en el acto de la audiencia o con anterioridad a ella.

ARTÍCULO 26º: El juez podrá, en caso de acoger la demanda, homologar el texto de la respuesta o modificarlo para adecuarlo a las disposiciones de la presente norma.

ARTÍCULO 27º: El juez podrá imponer sanciones conminatorias, por el monto que estimare razonable, contra el condenado que no cumpliera en debido tiempo con el fallo judicial.

ARTÍCULO 28º: Si transcurriesen más de un mes desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la resolución judicial, sin publicación de la respuesta, el juez podrá ordenar su publicación en otro medio a cargo del condenado.

ARTÍCULO 29º: Si la publicación o el programa que difundió la información inexacta o agravante no existiere o hubiere modificado sustancialmente el contenido o sus formas, el juez ordenará la difusión de la respuesta en otro medio de características idénticas a aquel o aquellos que publicaron o difundieron la información.

ARTÍCULO 30º: El recurso de apelación contra la sentencia del juez de primera instancia deberá fundarse e interponerse en el acto de la audiencia. La interposición del recurso tiene efecto devolutivo.

ARTÍCULO 31º: Si el juez de segunda instancia revocase la sentencia del inferior que acoge la respuesta, el respondiente deberá publicar o emitir a su cargo la sentencia de segunda instancia. Esta se difundirá con los mismos recaudos que la respuesta.

CAPITULO VI
De la difusión de la respuesta



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 329: La respuesta será publicada en el mismo órgano u órganos que la motivaron en un plazo de no más de dos días contados a partir de la notificación del requerimiento o, en su defecto, desde la notificación del acto jurisdiccional condenatorio.

ARTÍCULO 339: En los casos de revistas o publicaciones periódicas, la respuesta será publicada en la primera edición siguiente a la notificación del requerimiento o, en su defecto, desde la notificación del acto jurisdiccional condenatorio, siempre que el acto hubiere sido notificado por lo menos con dos días de antelación a la edición.

ARTÍCULO 349: Si se tratare de medios radiales o televisivos la respuesta se difundirá en el mismo programa, día, e incluso horario en que se emitió la información inexacta o agravante. El texto de la respuesta será leído por un locutor del mismo medio o por la persona que difundió la información, a elección del damnificado. La respuesta será leída en la primera edición posterior a la notificación del requerimiento o del fallo judicial, siempre que hubiere sido notificado por lo menos con una antelación de doce horas a la emisión del programa.

ARTÍCULO 359: El sujeto obligado a la publicación o emisión de la respuesta por orden judicial no podrá realizar comentarios, réplicas, agregados o modificaciones del texto. En caso de requerimiento sólo podrá hacerlo si mediare consentimiento del respondiente.

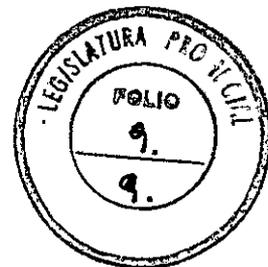
ARTÍCULO 369: La difusión de la respuesta será gratuita. Los responsables de los medios podrán ejercer la acción de repetición por el costo de la difusión del texto contra el responsable de la información que motivó la respuesta.

CAPITULO VII De la prescripción

ARTÍCULO 379: La acción de respuesta prescribe a los dos meses, contados a partir de la difusión inexacta o agravante. El requerimiento suspende el plazo de prescripción.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 389: Si el particular no ejerciere la acción de respuesta, ello no implicará presunción en su contra ni podrá ser invocado como admisión de los hechos inexactos o agraviantes.

ARTÍCULO 390: En ningún caso la respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido por la difusión de las afirmaciones inexactas o agraviantes.

CAPITULO VIII

De la imputación de delitos

ARTÍCULO 400: Si un medio de comunicación hubiere informado que una persona era sospechosa de la comisión de un delito deberá publicar gratuitamente la información sobre el sobreseimiento provisorio o definitivo a instancia del interesado. Este, en caso de incumplimiento del medio, podrá recurrir ante el juez en lo civil.

ARTÍCULO 410: El interesado deberá acompañar un testimonio expedido por el juzgado de la resolución del juez.

ARTÍCULO 420: El plazo de dos meses de prescripción de la acción se contará a partir de la fecha de notificación al interesado del auto de sobreseimiento provisorio o definitivo.

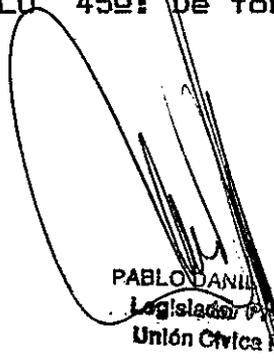
CAPITULO IX

De las disposiciones transitorias y complementarias

ARTÍCULO 430: La acción de respuesta sólo podrá interponerse respecto a la información inexacta o agraviante que se difundiere con posterioridad a la publicación de la presente norma.

ARTÍCULO 440: En el procedimiento judicial se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería.

ARTÍCULO 450: De forma.-


PABLO DANIEL BLANDO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

Jorge Rabassa

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial